

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se requirió por desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-40-03-003-2023-000147-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por INVERSIONES GO MEZ LONDON O Y CIA S EN C. en contra de “C&M GRUAS SAS”.

II. ANTECEDENTES

En demanda presentada el día 2 de marzo de 2023 se pidió que se ejecutara a la parte demandada por una suma de dinero.

El juzgado libró mandamiento de pago el día 7 de marzo de 2023, en esa misma data se decretaron las medidas cautelares pedidas respecto de un vehículo automotor, enviándose el oficio a la oficina de movilidad, parte del juzgado, el días 10 de marzo de 2023 y quedando embargado el bien en esa misma data.

El 27 de marzo se efectuó requerimiento para que se cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que la parte actora considera que aún no se han materializado las medidas cautelares, consistentes en el secuestro de un bien mueble de propiedad del demandado.

IV. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 317 numeral del C.G.P lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, se tiene que según las voces del canon 593 numeral 3, la medida cautelar de bienes muebles NO SUJETOS a registro se consuma con el secuestro, hipótesis que no se aplica en el caso concreto, como quiera que el bien mueble objeto de medida es un automotor el cual es sujeto de registro, por lo que con su embargo, se perfecciona la medida en tanto que ya queda por fuera del comercio, siendo complementario su secuestro.

Tal postura tiene asidero si se interpreta en conjunto con el canon 440 del Código General del Proceso, el cual autoriza seguir adelante la ejecución si el bien se encuentra embargado, y aún más si se lee el canon 468 del C.G.P que indica que también se puede seguir adelante la ejecución en tratándose de bienes inmuebles dados en garantía real, sin que sea necesario el secuestro.

En consecuencia, de una lectura sistemática e integral de los articulados que componen el proceso ejecutivo, se deriva que cuando un bien es sujeto a registro, el embargo es aquella actividad que conserva el bien para efectos del cumplimiento de la sentencia, es decir, es la aprehensión jurídica del bien, siendo entonces el secuestro un acto complementario para obtener la aprehensión material de éste, pero que no es influyente para continuar con el trámite del proceso.

En conclusión no se repondrá el auto atacado.

Como se interpuso un recurso frente a un auto que otorgó un término, es del caso aplicar el artículo 118 del C.G.P. hecho que trae de suyo que comenzará a correr

el cómputo para aplicar el desistimiento tácito a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 27 de marzo de 2023 proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por INVERSIONES GO MEZ LONDON O Y CIA S EN C. en contra de "C&M GRUAS SAS".

SEGUNDO: COMENZARÁ a correr el cómputo para aplicar el desistimiento tácito a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

17001-40-03-003-2023-00147-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 072 del 04/05/2023
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marín

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef24cf7980c13b5ae6ed80524a90fd1ff59968b46c6d6ca72f0f065733f90ec**

Documento generado en 03/05/2023 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>